



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00058-00
Demandante: SONIA DE JESÚS RUÍZ CONTRERAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación solicitada por la parte actora en el presente proceso del Departamento Norte de Santander como tercero interesado.

Frente a esta situación, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

Se ha entendido que la legitimación en la causa puede ser tanto de hecho como materia correspondiendo la primera *"a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado"*[1] y la segunda *"es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*[2], quiere decir lo anterior, que mientras una corresponde a un presupuesto procesal, la otra resulta pertinente para la prosperidad de las súplicas de la demanda, por lo que una vez analizadas las pruebas obrantes se debe determinar frente a cual o cuales entidades existe una verdadera relación procesal, caso en el cual, si dicho no llegare a acreditarse lo procedente sería denegar las súplicas del libelo introductorio.

El Despacho estima que la condición de sujeto dentro de la relación jurídica que se plantea en los procesos judiciales debe estar debidamente probada, en tanto, si se aprecia la falta de legitimación, lo pertinente será su exclusión del debate procesal.

Ahora bien, cierto es que lo requerido por la parte demandante va encaminado a acreditar la legitimación del Departamento Norte de Santander para ser parte vinculada dentro del proceso de la referencia, sin embargo cabe recordar que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados,

en este caso, de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a este, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al mismo.

Son las anteriores razones las que conllevan a considerar entonces, que debe negarse la vinculación del Departamento Norte de Santander al presente proceso, como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En virtud de expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora SONIA DE JESÚS RUÍZ CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NIÉGUESE la vinculación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, al presente proceso como tercero interesado, conforme a los considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Despacho.

QUINTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal fin, ténganse como correos electrónicos para notificación de las entidades demandadas, los siguientes: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

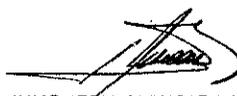
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy siete (07) de junio de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00066-00
Demandante: WILMER FERNANDO PANTALEON VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA DE CÚCUTA
– FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE
CÚCUTA FONDOVA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor WILMER FERNANDO PANTALEON VARGAS quien es representante legal de la Empresa Proyectos Integrales de Construcción (PIC) INNOVA S.A.S., a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA DE CÚCUTA – FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA FONDOVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

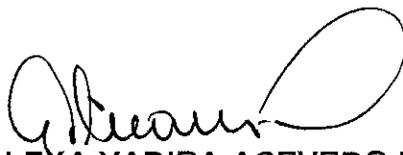
Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>046</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy siete (07) de junio de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES</p> <p>SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00092-00
Demandante: CARMEN JACINTA GUERRERO CRISTANCHO
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se procederá a admitir la presente demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora CARMEN JACINTA GUERRERO CRISTANCHO, a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197

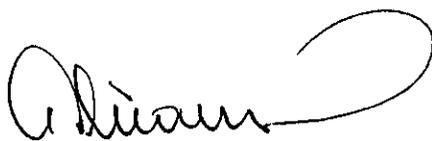
C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor ALEX MARCELO MALAVER BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy siete (07) de junio de 2019, a las

8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA TAIMÉS

SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 54-001-33-33-010-2019-00125-00
DEMANDANTE : GERSON DURAN MORALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por el señor GERSON DURAN MORALES por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor RAFAEL ALBERTO MOGOLLÓN ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1 al 11 del expediente.

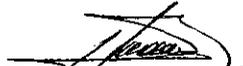
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019 hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N^o 046.



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 54-001-33-33-010-2019-00127-00
Demandante : Martín Ascensión Suarez Davial
Demandado : Municipio de Tibú
Medio de Control : **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que se deberá ordenarse su rechazo, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que en auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.23), se ordenó inadmitir la demanda de la referencia, habida cuenta de la ausencia del requisitos de procedibilidad contemplado en el artículo 144 c.

En respuesta a ese requerimiento, el extremo activo manifestó que, ciertamente, no agotó el requisito de procedibilidad requerido de forma previa a la interposición de la demanda, en la medida de que adujo el desconocimiento de la norma en la que se fundó su inadmisión, por cuanto la ley 472 de 1998 en nada se refiere a una reclamación administrativa precedente.

A la par, solicitó se prescindiera de tal requisito, habida consideración de que el mismo artículo 144 ibidem, así lo prevé para situaciones de extrema urgencia, como en la que aduce se encuentra la población joven del Municipio de Tibú.

2. CONSIDERACIONES

En artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, contempla como medio de control la Protección de los derechos e intereses colectivos, el cual podrá ser promovido en los siguientes términos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

A su vez, el artículo 169 ibidem, dispuso en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Del análisis del escrito radicado por la parte actora a la luz de la aplicación de las normas en cita, este Despacho considera que no podrá otorgársele vocación de prosperidad a lo allí contenido.

Sea lo primero advertir, que es cierto que el artículo 144 del CPACA, consagra la posibilidad de que el operador judicial se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de un vulneración o amenaza a un intereses o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Sin embargo, el perjuicio irremediable es un concepto más intrincado, en la medida de que este siempre comporta un daño, pero no todo daño implica necesariamente su configuración cuya diferencia radica en la magnitud de la afectación y sus consecuencias actuales y futuras, siempre que sean palmariamente posibles.

En esos términos, tal articulado supone que la motivación del perjuicio irremediable deberá contenerse en la demanda o en el escrito de subsanación como en este caso, no obstante, considera esta instancia que los argumentos expuestos por el extremo activo, si bien puede vislumbrar una presunta afectación de los derechos de la colectividad, lo cierto es que no tiene la virtualidad ni la fuerza para que sea dable si quiera inferir la concreción un perjuicio irremediable en este estado del proceso.

Aunado a lo descrito, no se pasa por alto que en vista del requerimiento hecho por este Despacho en auto anterior, la parte demandante procedió a efectuar la reclamación administrativa pertinente ante el Municipio de Tibú, el día 16 de mayo de 2019, tal y como se desprende del sello impuesto en la parte superior del memorial obrante a folio 27, es decir, que la entidad demandada y peticionada, aún se encuentra, incluso a la fecha de esta providencia, dentro del término legal para resolver de fondo las pretensiones allí contenidas, si es del caso, desplegar las acciones que considere adecuados frente a los peticionarios, por lo que mal se haría en admitir una demanda en su contra por situaciones de las que no tuvo conocimiento previamente.

Así las cosas, este Despacho no halla elementos de juicio suficientes para sustraerse del requisito de procedibilidad contemplado para el medio e control de Protección de los derechos e intereses colectivos, y en consecuencia, deberá rechazar la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ponerle de presente al extremo activo, que una sea atendido su requerimiento por el ente territorial hoy demandado y de considerar que no satisfizo los derechos e intereses de la colectividad, podrá volver a instaurar una demanda en los mismos términos aquí planteados.

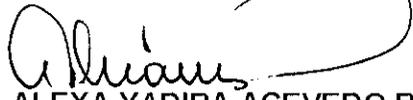
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Martín Ascensión Suarez Davial, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Tibú, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de 06 de junio de 2019 hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 54-001-33-33-010-2019-00150-00
DEMANDANTE : WILMER MORALES DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades de ley, y en consecuencia, se procederá con su admisión, tal y como dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda formulada por los señores WILMER MORALES DIAZ en representación de sus menores hijos DEILY CHARID MORALES RANGEL, YASSNITH VALENTINA MORALES SANDOVAL, VALERY YOSBEIDY MORALES SANDOVAL y ALBEY SANTIAGO MORALES SANDOVAL; HERNANDO MORALES VILLAMIZAR, BEATRIZ DÍAZ CARVAJAL, OSWALD ANDREI MORALES DIAZ y ANA KARINA MORALES DÍAZ, quien actúan en nombre propio a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente proveído a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Oficioso del Ministerio Público ante este Despacho.

CUARTO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la **cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5, convenio N° 13175**, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada, y a la Agencia Nacional, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 C.P.A.C.A., por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, tal y como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 13 al 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



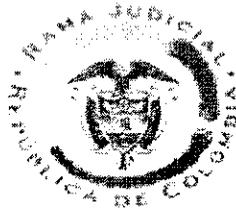
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de junio de 2019** hoy **07 de junio de 2019** a las 08:00 a.m. N° **016**.



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-009-2016-00414-00
DEMANDANTE: AURELIO LÓPEZ DUÉÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de septiembre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se indica que se reconoce como apoderado de la Nación – Rama Judicial al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriano de acuerdo con el memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

Julio Cesar Moncada Juimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00163-00
DEMANDANTE: JESUS ELMIRO JAIMES GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADO: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de noviembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada del extremo pasivo a la abogada Oneyda Botello Gómez de conformidad con el poder obrante a folios 101 a 104 del expediente, si bien, a folio 242 se acepta su renuncia de poder, nada se dijo de la aceptación de la misma, situación relevante a efectos de tener por efectuada la defensa de la entidad en el momento que se registra en los cuadernos que componen la actuación, sin que ello, afecte de modo alguno la renuncia que ya fue aceptada. De igual manera, se reconoce como apoderada de la llamada en garantía La Previsora a la profesional del derecho Diana Leslie Blanco Arenas de conformidad con lo previsto a folios 75 a 77 del cuaderno del llamado en garantía.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N.º 016

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00202-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : NUBIA ISABEL QUINTERO QUINTERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha ocho (08) de septiembre de 2017 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 016 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54-001-33-40-010-2016-00261-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : GEORGINA OVALLES
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha nueve (09) de mayo de 2019, en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de fecha ocho (08) de septiembre de 2017 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el presente proceso previas anotaciones secretariales.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO ORAL No. 046 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 de junio de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00309-00
Demandante: AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA – NOTARIA TERCERA – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BUCARAMANGA Y CÚCUTA en Liquidación
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretaria que antecede, advierte este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer del presente asunto, en los términos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 28 de julio de 2016 (fl. 309), por reunir los requisitos legales y reglamentarios se admitió la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cúcuta – Notaria Tercera – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) Dirección Territorial de Bucaramanga y Cúcuta en liquidación.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación judicial se evidencia que la parte demandante pretende se declare la nulidad de los Actos de Registro de Matricula No. 260-250826, 260-250827, 260-250828, 260-250829, 260-250830, 260-250831, 260-250832, 260-250833, 260-250834, 260-250835, 260-250836, 260-250837, 260-250838, 260-250839, 260-250840, 260-250841, 260-250842, 260-250843, 260-25084, 260-250845, 260-250846, 260-250847, 260-250848, 260-250849, 260-250850, 260-250851, 260-250852, 260-250853, 260-250854, 260-250855, 260-250856, 260-250857, 260-250858, 260-250859, 260-250860, 260-250861, 260-250862, 260-250863, 260-250864 expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de Cúcuta.

Igualmente solicita que se declare la nulidad de la escritura pública No. 151 del 24 de enero de 2008 de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, con sus anexos protocolizados; la nulidad del acto administrativo autorización de fraccionamiento y

el plano de re-loteo de cuatro (4) predios de fecha 12 de diciembre de 2007 y el Acto Administrativo autorización de fraccionamiento de treinta y cinco (35) predios de fecha 24 de diciembre de 2007 expedidos por la Territorial No. 6 del INCODER de Bucaramanga. Lo anterior con fundamento en el poder conferido por las personas que integran el extremo activo, por cuanto aducen ser los propietarios del predio "Los Espinos" identificado con la cedula catastral No. 00-02-0011-0330-000 y certificación de matrícula inmobiliaria No. 260-74760 bien inmueble adquirido por adjudicación de sucesión a través de la Escritura Pública N° #1994 del 07 de junio de 2011 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

Descendiendo al objeto del pronunciamiento el Juzgado aborda el tema propio del presente proveído, de la siguiente manera:

a) De la competencia para conocer el asunto

En relación al ítem bajo estudio, es preciso traer a colación la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el artículo 149 ibídem, respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado, en esta materia precisa:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden." (Negrilla del Juzgado).*

Bajo la perspectiva planteada, los actos cuya nulidad se persigue con la presente demanda fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la que corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 304 de 2004.

A la par, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículo 38° numeral 2° literal c), consagró la integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, enlistando allí, las Superintendencias con personería jurídica, bajo el sector descentralizado por servicios, cuya descripción se atempera a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Corolario de todo lo expuesto, colige el Despacho que el presente asunto corresponde sin lugar a dudas a una controversia suscitada por una entidad del orden nacional, aunado a la naturaleza de las pretensiones formuladas, resulta imperativo declararse sin competencia funcional para conocer del mismo, y en consecuencia deberá remitirse para al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

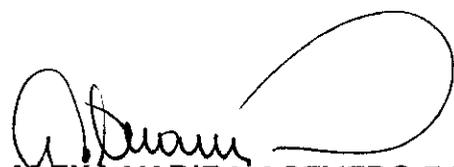
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en éste proveído.

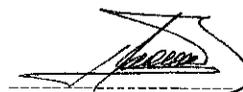
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría del Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 A.M., N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00363-00
DEMANDANTE: LIVIA TERESA GARCIA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

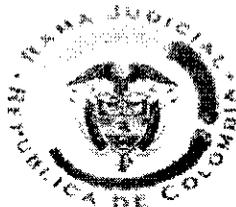
En segundo lugar, se indica que no se reconoce como apoderado de la Nación – Rama Judicial al abogado Jorge Enrique Gómez Rico, en la medida que no obra poder conferido a este, pese a que corresponde a la persona que contesta la demanda; pese a ello, se le conmina para que aporte poder y de esa manera apreciar los argumentos que se presentaron como defensa de la demandada, es decir, deberá acreditar la calidad con la que participa en esta ocasión.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046</i></p> <p>Julio Cesar Moncada Jaimés Secretario</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00379-00
DEMANDANTE: MARIBEL TELLEZ DURÁN
DEMANDADO: CENS
LLAMADO: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1° de octubre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada del extremo pasivo a la abogada Érica Paola Sánchez Cera de conformidad con el poder obrante en el Certificado de Cámara de Comercio previsto a folios 67 a 77 del expediente; de igual manera se reconoce como apoderada de La Previsora S.A. a la profesional del derecho Diana Leslie Blanco Arenas en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 97 a 99 del cuaderno del llamado en garantía.

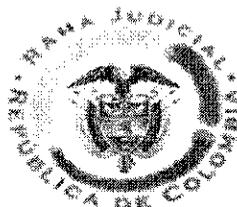
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>06 de junio de 2019</u>, hoy <u>07 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>066</u></p> <p> Julio Cesar Moncada Jaimés Secretario</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00458-00
DEMANDANTE: DOLLY DEL CARMEN MACIAS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de noviembre de la presente anualidad a las 10:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de La Nación – Ministerio de Salud a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón de acuerdo con el poder que reposa a folios 73 a 82 del expediente; de igual manera, se reconoce como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAR Caprecom Liquidado a la profesional del derecho Martha Patricia Lobo de acuerdo con el poder visible a folio 91 y anexos del folio 105 a 146 del expediente, si bien el Despacho en providencia de fecha 31 de enero de este año dispuso aceptar la renuncia de poder de la enunciada, no resolvió por error involuntario el reconocimiento de poder, situación relevante para tener en cuenta la labor realizada en defensa de la entidad que representó en este proceso judicial.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 046

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

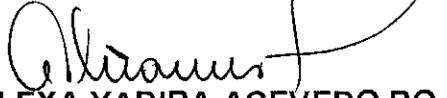
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00469-00
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO PINTO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: SENA; AXA COLPATRIA; HOGA JUVENIL
CAMPEÑO CHINACOTA 450 AÑOS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de noviembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de AXA Colpatria al abogado Sandro José Jácome Sánchez de acuerdo con el poder obrante a folios 155 a 167 del expediente. de igual manera se reconoce al profesional del derecho Julio Fabián Delgado Pineda como apoderado del Hogar Juvenil Campesino Chinácota 450 años, de acuerdo con el poder que reposa a folios 168 a 171 del expediente, finalmente, en lo que respecta a este último citado y en razón al memorial visible a folios 219 y 220 del cuaderno principal, se le acepta su renuncia de poder, en tanto cumplió la carga prevista en el artículo 76 del CGP.

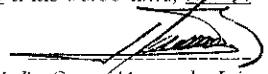
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

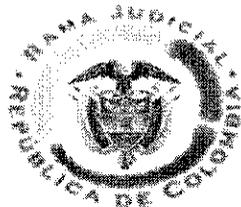
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00551-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MÁRQUEZ PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
LLAMADO: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 20 de noviembre de la presente anualidad a las 10:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del extremo pasivo al abogado Yamal Elías Leal Esper de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda, de igual manera, se acepta la renuncia de poder del citado, conforme al memorial visible a folios 231 a 236 del expediente; seguidamente se reconoce como apoderada de la ESE HEQC a la abogada Álix Natalia Reyes Contreras.

Se reconoce como apoderada de La Previsora S.A. a la profesional del derecho Marina Arévalo Torres en los términos y para los efectos del poder que reposa a junto a la contestación del llamado en garantía.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 046

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

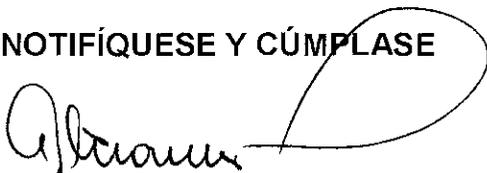
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00578-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HURTADO SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA; UAE DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se indica que no se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Agricultura a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, ni como apoderado de la UAE de Restitución de Tierras al abogado José Antonio Álvarez Carreño, en la medida que en ambas oportunidades no se aportaron los documentos que acrediten la calidad de los poderdantes; pese a ello, se les conmina para que aporten los anexos correspondientes a cada caso particular.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

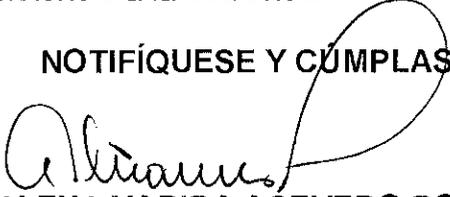
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00623-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OCAÑA
DEMANDADO: DINALO UPIDIR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de DINALO-UPIDIR al abogado Daniel Antonio Rodríguez Mora de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

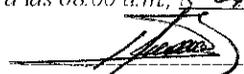
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., No 016


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

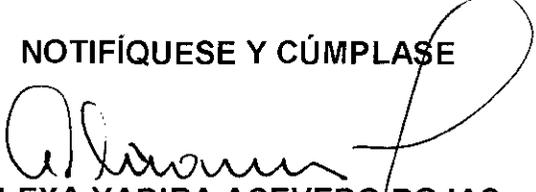
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00637-00
DEMANDANTE: LUCAS PÉREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: CENS
LLAMADO: LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de octubre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada del extremo pasivo a la abogada Érica Paola Sánchez Cera de conformidad con el poder obrante en el Certificado de Cámara de Comercio previsto a folios 164 a 163 del expediente; de igual manera se reconoce como apoderada de La Previsora S.A. a la profesional del derecho Marina Arévalo Torres en los términos y para los efectos del poder que reposa a folios 103 a 105 del cuaderno del llamado en garantía.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

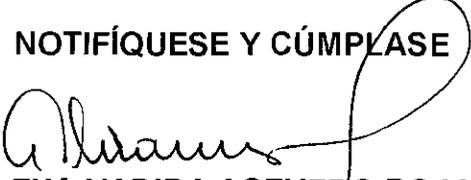
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00661-00
DEMANDANTE: HERIBERTO DÍAZ APARICIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Departamento Norte de Santander al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda y cuyos anexos se precisan en el cuaderno pruebas aportado en la misma oportunidad.

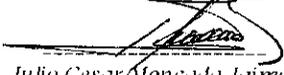
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00665-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUDELO CÁRDENAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

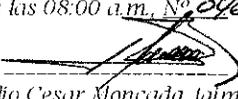
De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Departamento Norte de Santander al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda y cuyos anexos se precisan en el cuaderno pruebas aportado en la misma oportunidad.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>06 de junio de 2019</u>, hoy <u>07 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>046</u></i></p> <p> <i>Julio Cesar Moncada Jaimes</i> Secretario</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00671-00
DEMANDANTE: NINFA ROSA ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de septiembre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio del Trabajo al abogado Juan Carlos Espeleta Sánchez de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00723-00
DEMANDANTE: MARIA ROXANA CORMANE CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de septiembre de la presente anualidad a las 008:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada Luisa Fernanda Rodríguez García, en los términos del memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda.

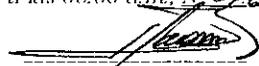
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00773-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VESGA MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Álvaro Janner Gélvez Cáceres de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00843-00
DEMANDANTE: CLAUDIA OLIVIA CORNEJO BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social a la abogada Rocio Ballesteros Pinzón de conformidad con el poder que obra en el expediente a folios 120 a 129. Por otra parte, el Despacho reconoce a la profesional del derecho Martha Patricia Lobo González como apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO de conformidad con el memorial poder que reposa a folio 174 del expediente y anexos en CD adjunto, situación que se indica, en la medida que en la providencia anterior pese a aceptar la renuncia de poder de esta, no se indicó que se le reconocía y que la labor desplegada en defensa de la entidad conserva validez.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

*Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00885-00
DEMANDANTE: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA CARO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA CARO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de septiembre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Concejo Municipal de Villa Caro al abogado Daniel Antonio Rodríguez Mora, en los términos del memorial poder aportado junto a la contestación de la demanda, así mismo, no se acepta la renuncia de poder presentada por el antes citado, en la medida que no se cumplen con los presupuestos del artículo 76 del CGP.

En tercer lugar, se ha de indicar, que no se puede reconocer poder para actuar en nombre del Municipio de Villa Caro al abogado Álvaro Cardozo Riaño, teniendo en cuenta que no se allegan los soportes en los que se indiquen la calidad de quien interviene como poderdante.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESEADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

Julio Cesar Moncada Jaimés
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00907-00
DEMANDANTE: OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE RIVERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de septiembre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Martha Patricia Lobo González de acuerdo con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de junio de 2019**, hoy **07 de junio de 2019** a las 08:00 a.m. N° **046***

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00978-00
DEMANDANTE: EDDY BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO: ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada de la Empresa Social del Estado Imsalud a la abogada Belky Johana García Lizcano de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

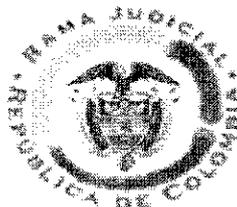
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 006

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01020-00
DEMANDANTE: ESMERALDA SUA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso para este Despacho Judicial proceder con la fijación de audiencia inicial, sino se advirtiera que a folios 142 y siguientes del expediente, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, situación por la cual, se procederá a admitir la misma y en consecuencia de ello se dispone

1.- ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia de ello, téngase como demanda el escrito inicialmente presentado y aquel que reposa a folio 142 a 147 del expediente y anexos de este último que van del folio 148 al 319, bajo el medio de control de Reparación directa, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- TÉNGASE como parte reformada de la demanda la relativa a los hechos, pruebas y fundamentos de derecho.

3.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ejusdem, es decir, se deberá proceder a la notificación personal de la misma.

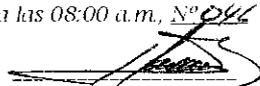
4.- Una vez efectuado lo anterior y de acuerdo al numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **06 de junio de 2019**, hoy **07 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N° ~~044~~



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01032-00
DEMANDANTE: CATALINO CADRASCO ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de octubre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Nación – Rama Judicial al profesional del derecho Edwin Rodrigo Villota Soriano de acuerdo con el memorial poder que reposa junto a la contestación de la demanda, de igual manera se reconoce como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo en los términos del poder conferido y aportado junto a la defensa de la entidad demandada; finalmente se reconoce como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Jesús Andrés Sierra Gamboa, Oscar Javier Alarcon Chacón, Fabian Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, en los términos del poder visible a folios 232 a 237 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

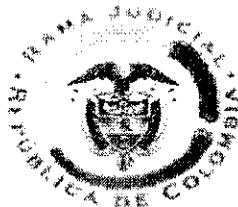
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. No 006

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01071-00
DEMANDANTE: LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de septiembre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del extremo activo al profesional del derecho Cesar Darío Rubio Escalante, de acuerdo con el memorial poder obrante a folio 204 del expediente, situación que implica de igual manera la revocatoria del mandato otorgado con anterioridad; de igual manera se reconoce como apoderado de la Nación – Rama Judicial al Abogado Edwin Rodrigo Villota Soriano, en los términos y para lo fines del poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 046

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01119-00
DEMANDANTE: DARIO CASTRILLON CANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de octubre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Municipio de El Zulia al profesional del derecho Daniel Felipe Galvis Gamboa en los términos y para los efectos del poder visible a folios 96 a 101 del expediente, de igual manera, atendiendo el memorial visible a folios 107 a 109 del cuaderno principal, se le acepta su renuncia de poder, en tanto cumplió la carga prevista en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>06 de junio de 2019</u>, hoy <u>07 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° <u>046</u></p> <p> Julio César Moncada Jimes Secretario</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01171-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY CAÑAS DE LEAL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de octubre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado del Municipio de Cúcuta al abogado Gustavo Adolfo Pezzotti Peñaranda de acuerdo con el poder obrante a folios 78 a 86 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. No 046

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00002-00
DEMANDANTE: SANDRA YANETH RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de septiembre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, el Despacho aprecia que en pasada providencia se aceptó la renuncia de poder del apoderado inicial del extremo activo y a su vez se aceptó la sustitución al poder realizada al abogado Ender Andrés Cruz Soto, sin embargo, esta decisión no debió efectuarse en tal sentido, en la medida, que para que proceda la renuncia de poder debe mediar comunicación al poderdante en tal sentido conforme al artículo 76 del CGP, adicional a ello, el apoderado principal al aceptarse la renuncia al poder, pierde las facultades contractual y legalmente previstas, y entre estas se encuentra la de sustituir.

Conforme a lo anterior, habida cuenta que no se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado principal, si es susceptible de aceptar la sustitución solicitada.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

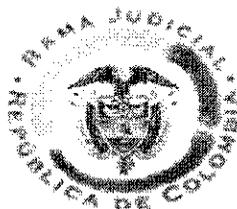
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., *ex/6*

Julio César Moncada Jiménez
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00066-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO LAGUADO MELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Abogado Luis Guillermo Parra Niño, en los términos y para lo fines del poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 046

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00073-00
DEMANDANTE: NESTOR EDGARDO GELY GUARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1° de octubre de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderada del Municipio de Cúcuta a la abogada Nancy Boada Cárdenas de conformidad con el poder obrante junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 046

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

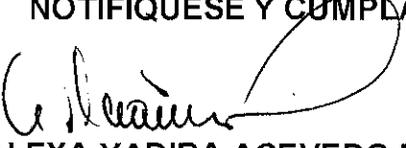
RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00078-00
DEMANDANTE: EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 1° de octubre de la presente anualidad a las 09:15 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce como apoderado de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al abogado Daniel Ernesto Tapias Pinto de conformidad con el poder obrante a folios 125ª 132 del expediente.

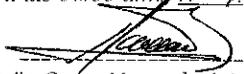
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 06 de junio de 2019, hoy 07 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. N° 046


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario